



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. DO MERCANTIL N. 2 DE A CORUÑA

-

C/ CAPITÁN JUAN VARELA S/N (TFNO. VERBALES, MONITORIOS Y ORDINARIOS 881 881 773)

Teléfono: 881 881 151 / 150 **Fax:** 881 881 152

Correo electrónico: mercantil2.coruna@xustiza.gal

Equipo/usuario: RR

Modelo: M66430

N.I.G.: 15030 47 1 2020 0000441

S5L SECCION V LIQUIDACION 0000230 /2020 - L

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000230 /2020

Sobre CONCURSOS VOLUNTARIOS

D/ña. TGSS, AEAT, CAIXABANK SA, TGSS, FOGASA FO.GA.SA

Procurador/a Sr/a., JUAN ANTONIO GARRIDO PARDO,

Abogado/a Sr/a. LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA,

LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE FOGASA

DEUDOR D/ña. COR DIXITAL, SLL

Procurador/a Sr/a. MARIA PILAR CASTRO REY

Abogado/a Sr/a. JOSE ANTONIO MONTERO RODRIGUEZ

A U T O

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: MARIA SALOME MARTINEZ BOUZAS.

En A CORUÑA a dieciocho de agosto de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En la sección de liquidación sustanciada en el presente procedimiento concursal 230/2020 se ha presentado por la administración del concurso el plan de liquidación de los bienes y derechos del deudor.

Segundo.- El mencionado plan se ha puesto de manifiesto en la Oficina Judicial y se ha anunciado en el tablón de anuncios, haciendo saber que el deudor y los acreedores en el plazo de quince días desde que se puso de manifiesto el plan, podían formular observaciones y propuestas de modificación al mismo.

Tercero.- Ha transcurrido el plazo indicado, sin que se formularan alegaciones más que por la TGSS, en el sentido que obra en las actuaciones.

Cuarto.- Por resolución de fecha 29.07.2020 se ha acordado conforme al art. 148.3 LC someter el plan de liquidación a informe de los representantes de los trabajadores, a efectos de que puedan formular observaciones o propuestas de modificación; manifestando que no formularán observación ni propuesta alguna.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Dispone el actual artículo 148.2 de la Ley Concursal, que durante los quince días siguientes a la fecha en que haya quedado de manifiesto en la oficina judicial el plan de liquidación, el deudor y los acreedores concursales podrán formular observaciones o propuestas de modificación. Transcurrido dicho plazo, el Juez, según estime conveniente para el interés del concurso, resolverá mediante auto aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él modificaciones o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias. Contra este auto podrá interponerse recurso de apelación.

Segundo.- En el presente caso, puesto de manifiesto en la Secretaría del Juzgado el plan preparado por la administración concursal, anunciado conforme a lo dispuesto en el artículo 148.2 de la LC, ha transcurrido el plazo de quince días efectuándose observaciones y propuestas de modificación del plan por la TGSS. Manifiesta en esencia que:

-La venta directa o por entidad especializada generalmente es posterior al intento de venta en subasta pública. Parece olvidar que por un lado se prevé como primer mecanismo de realización la venta directa, y en segundo lugar que el artículo 15 del RD 16/2020 señala que (1) en los concursos de acreedores que se declaren dentro del año siguiente a la declaración del estado de alarma y en los que se encuentren en tramitación a dicha fecha, la subasta de bienes y derechos de la masa activa deberá ser extrajudicial, incluso aunque el plan de liquidación estableciera otra cosa.

- En lugar de sujetarse a las reglas de las subastas, se fijan unas específicas para la venta por entidad especializada. No hay motivo para no admitir la fijación de unas reglas diferentes y no se alegan las concretas condiciones que se consideran atentan al interés del concurso ni cuales podrían sustituirse por otras en beneficio de la masa activa.

- La naturaleza de los bienes no hace en modo alguno necesaria la venta por entidad especializada, que sería la excepción a la subasta previa. De aplicación lo dispuesto respecto de la alegación primera.

- La venta por entidad especializada ha de ser aprobada por el Juez. Y así también se contempla en el art. 15.2 del Real Decreto 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID en el ámbito de la Administración de Justicia. El apartado 2 del artículo 15 se refiere a los supuestos de enajenación, en cualquier estado del concurso, del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas.





- Además, ha de oírse a los representantes de los trabajadores. Así se ha acordado por resolución de fecha 29.07.2020.
- También incluye los bienes respecto de los que no se hayan iniciado siquiera los trámites para la venta. La falta de precisión impide un pronunciamiento sobre esta cuestión.
- La transmisión mediante entidad especializada se realizará con cargo a las retribuciones de la AC, sin embargo no se dice nada de ello en el Plan. No se fija porcentaje ni método para su cálculo.

Tercero.- La retribución de la entidad especializada. Se pretende que esta retribución se detraiga de la retribución de la administración concursal.

Pues bien, siendo sin duda una cuestión debatida, y no olvidando que la mayor retribución a la entidad especializada -aún a cargo del adquirente- supondrá inexorablemente la menor entrada de metálico en la masa activa de concurso, lo cierto es que debe compartirse el criterio establecido reiteradamente por la sección vigésimo octava de la AP de Madrid. Así, como señala en el AAP de fecha 21.09.2018 "El plan de liquidación presentado por la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE VIA TERTIA S.L. (en adelante AC), contempló, entre otros extremos, la venta directa de bienes afectos a créditos con privilegio especial o subsidiariamente la enajenación mediante subasta operada por entidad especializada, cuyos gastos serían asumidos por el adquirente. (...)

Esta Sala viene manteniendo un criterio favorable a la imputación al adquirente de los gastos derivados de la intervención de la entidad especializada en los distintos modos de realización de bienes. En *nuestro auto núm. 140/2017 de 22 de septiembre de 2017* dijimos lo siguiente:

"10. Tal y como refiere el juez "a quo", esta Sección 28º de la Audiencia Provincial de Madrid ya ha resuelto las cuestiones debatidas en los autos que se citan, cuyo criterio se ha venido manteniendo en otros posteriores, como el auto núm. 27/2017 de 7 de febrero, que es del siguiente tenor:

"En nuestros autos de 11 de abril de 2016 y 20 de mayo de 2015, modificando el criterio mantenido en resoluciones anteriores, hemos mantenido que no existe impedimento alguno para que el plan de liquidación impute al adquirente los gastos y honorarios derivados de la realización de los bienes de la concursada cuando ésta se efectúa mediante la intervención de entidad especializada, incluido, en su caso, el supuesto en que el adquirente lo sea un acreedor privilegiado".

Por su parte, en relación a repercusión de tributos y gastos de la transmisión en general, entre los que se encuentran los propios de la entidad especializada, hemos declarado lo



siguiente en nuestro auto núm. 147/2017 de 29 de septiembre de 2017 :

"El problema de que se trata ha sido ya abordado por este tribunal en diversas resoluciones. En particular, en nuestro reciente auto de 29 de enero de 2016 indicábamos lo siguiente:

"El plan de liquidación contempla que los gastos e impuestos derivados de la venta de los activos sean a cargo del adjudicatario, ya se efectúe la enajenación de forma directa o en los modos subsidiarios de realización que, sucesivamente, se contemplan en el mismo: la enajenación a través de entidad especializada y la subasta judicial. (...)

Por lo demás, nada impide que en el plan de liquidación se contemple como condición o requisito de la venta que los gastos e impuestos deban ser asumidos por el adquirente, lo que produce efectos entre las partes y no supone la inversión del obligado tributario, sin que respecto de los gastos se alegue razón alguna que impida su asunción por el adquirente, lo que, además, es perfectamente posible al amparo del artículo 1255 del Código Civil y se admite expresamente con relación a determinados gastos en los artículos 1455 y 1465 del Código Civil.

Tampoco se infringe el artículo 154 de la Ley Concursal cuando el adquirente es el acreedor privilegiado -infracción que, en ningún caso podría apreciarse cuando el comprador fuera un tercero- en tanto que en virtud de la previsión analizada el importe del impuesto es satisfecho por el comprador o adjudicatario que voluntariamente lo adquiere y no por la concursada -sin que ello implique la inversión del obligado tributario-, y sin que el pago se efectúe con cargo a bienes y derechos afectos al pago de créditos con privilegio especial sino con cargo al patrimonio del comprador que libremente lo adquiere".

Tal y como dijimos en nuestro auto de 19 de abril de 2016 , la asunción de los gastos de la entidad especializada por parte de la AC es una opción prevista únicamente con carácter supletorio en el artículo 149 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante LC), y además tal previsión se refiere únicamente a los casos de venta de unidad productiva, no a otros como el que nos ocupa.

Por consiguiente, la Sala entiende que es legítimo optar en el plan de liquidación por otras opciones. En estos casos, hemos indicado que la entidad especializada no es un auxiliar cuyos costes deban asumirse necesariamente por la AC, sino que se trata de un agente encargado de un modo de realización de bienes que presenta indudables ventajas para del concurso. El propio recurrente admite tales ventajas y en esta segunda instancia no se opone a la celebración de la subasta mediante entidad especializada.





En esa tesitura, hemos considerado correcto repercutir los costes al adquirente, lo que libera a la masa del concurso de un gasto que de otro modo tendría que afrontar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84.2.9º LC, pues no estamos hablando de la venta de una unidad productiva, a la que supletoriamente se refiere el artículo 149 LC. Así lo hemos entendido en el Auto de esta Sala núm. 140/2017 de 22 de septiembre de 2017".

Por lo que procede aprobar en este extremo el plan propuesto, resultando por lo tanto que los gastos de la realización por entidad especializada serán asumidos por el adquirente. **Si bien asumiendo en este aspecto las pautas sobre el plan de liquidación que se han alcanzado en el grupo de trabajo constituido por gran parte de los Juzgados Mercantiles de Andalucía según el cual "Los emolumentos de la entidad especializada serán abonados por el adquirente de los bienes, pero la cantidad que exceda del 5% del precio de venta será asumido por la AC".**

Cuarto.- La realización por medio de entidad especializada. Se comparte el criterio fijado por el Auto del Juzgado Mercantil número uno de Coruña de fecha 01.07.2020, que se reproduce por su claridad y precisión, en cuanto señala que "A la realización por persona o entidad especializada se refiere el artículo 641 LEC, cuyo apartado 1 dispone: "A petición del ejecutante o del ejecutado con consentimiento del ejecutante y cuando las características del bien embargado así lo aconsejen, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución podrá acordar, mediante diligencia de ordenación, que el bien lo realice persona especializada y conocedora del mercado en que se compran y venden esos bienes y en quien concurren los requisitos legalmente exigidos para operar en el mercado de que se trate. También podrá acordar el Letrado de la Administración de Justicia, cuando así se solicite en los términos previstos en el párrafo anterior, que el bien se enajene por medio de entidad especializada pública o privada. Cuando así se disponga, la enajenación se acomodará a las reglas y usos de la casa o entidad que subasta o enajene, siempre que no sean incompatibles con el fin de la ejecución y con la adecuada protección de los intereses de ejecutante y ejecutado. A estos efectos, los Colegios de Procuradores podrán ser designados como entidad especializada en la subasta de bienes". A continuación el mismo precepto establece la necesaria prestación de caución por la persona o entidad especializada que desarrollará en encargo; necesaria determinación de las condiciones de la realización de activos en la resolución que acuerde el encargo; aprobación de la operación por el Letrado de la Administración de Justicia; revocación del encargo cuando, transcurridos seis meses desde



el encargo, la realización no se hubiera llevado a cabo. No parece que sean automáticamente trasladables a la liquidación concursal las previsiones del art. 641 LEC con el fin de salvar las objeciones y riesgos que se han indicado en párrafos precedentes. (...)"

Así mismo se comparte el criterio del Juzgado Mercantil número uno de Oviedo respecto de la necesidad de establecer unas normas sobre las condiciones de venta por entidad especializada, con el siguiente tenor "**3.- NORMAS COMUNES: CONDICIONES DE LA VENTA CONCURRENCIAL. 3.1.- Concepto de venta concurrencial.** Por venta concurrencial se entenderá aquella que tiene lugar por medio de un sistema que garantice la concurrencia de ofertas (AAP de Barcelona, sec. 15ª, de 2 de mayo de 2017 y sucesivos). **3.2.- Elección y condiciones de la entidad especializada.** La elección de la entidad especializada es competencia y responsabilidad de la administración concursal, pues a ella incumbe la gestión de la liquidación. La exigencia de transparencia del procedimiento de realización de activos que inspira la legislación concursal (arts. 28.1, 34.1 y 151 LC y art. 3 RD 1860/2004, de 6 de septiembre) y el deber de lealtad de la administración concursal (art. 35.1 LC en relación con el art. 227 LSC) impone la adopción de medidas preventivas de la aparición de situaciones de conflicto de interés.

3.2.1.- Inexistencia de conflicto de intereses. Por tanto, la administración concursal exigirá de las entidades especializadas declaración jurada de que: 1º. No han prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste en los últimos tres años. A estos efectos se excluye la previa designación como entidad especializada por órgano judicial o administrativo. 2º. No están, ni la entidad, ni cualquiera de sus socios, administradores, apoderados, miembros o integrantes, especialmente relacionados con alguna persona que haya prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste en los últimos tres años.

Asimismo el administrador concursal efectuará, al momento de comunicar su elección, declaración de que carece de vinculación personal o profesional con la entidad especializada o con cualquiera de sus socios, administradores, apoderados, miembros o integrantes. Si la entidad especializada fuere "Subastas Procuradores", no se considerará vinculación profesional la que haya podido existir entre la administración concursal y un procurador o Colegio de Procuradores.

Para apreciar la vinculación personal se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 93 LC.





Se entenderá que están vinculadas profesionalmente las personas entre las que existan, o hayan existido en los dos años anteriores a la solicitud del concurso, de hecho o de derecho, relaciones de prestación de servicios, de colaboración o de dependencia, cualquiera que sea el título jurídico que pueda atribuirse a dichas relaciones. A estos efectos se excluye la designación como entidad especializada por órgano judicial o administrativo.

3.2.2.- Proceso de recogida de ofertas. La administración concursal deberá recabar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente, ofertas de tres entidades públicas ("Subastas Procuradores") y privadas.

Las ofertas se remitirán a la dirección de correo electrónico habilitada por la administración concursal y en ellas las distintas entidades deberán: 1.- Declarar conocer el estado y composición de los activos a liquidar. 2.- Indicar el sistema y plazo para su adjudicación, acompañando, en su caso, las reglas y usos de la casa o entidad a que se refiere el art. 641.1.II de la Ley de enjuiciamiento Civil. 3.- Expresar su compromiso irrevocable de proceder a las gestiones necesarias para procurar la realización de los bienes, en caso de resultar elegida. 4.- Indicar el importe de la comisión (IVA incluido). 5.- Disponer, de forma previa, de una página web operativa que garantice la seguridad y confidencialidad de las operaciones.

3.2.3.- Comunicación de la entidad especializada elegida. Trascurrido el plazo señalado, la administración concursal comunicará la elección motivada de la entidad especializada, en la que se detallarán las condiciones del proceso de enajenación. Dicha comunicación, de ser posible en atención a la fecha prevista de inicio del proceso de venta, se incluirá en el siguiente informe trimestral de liquidación.

3.3.- Presentación de entidad especializada por el acreedor con privilegio especial. En aquellos casos en que la carga hipotecaria del bien sea superior al valor de mercado según tasación oficial actualizada por entidad homologada, el acreedor con privilegio especial podrá proponer entidad especializada que haya de asumir la realización del bien, en cuyo caso la administración concursal queda eximida de lo previsto en el apartado 3.2 y procederá a conferir el encargo a la citada entidad".

Quinto.- En cuanto al precio mínimo de realización; se asume el criterio establecido entre otras resoluciones por el AAP de Barcelona, sección 15ª, de fecha 2 de mayo de 2017 (ROJ: AAP B 8631/2017 - ECLI:ES:APB:2017:8631A) que establece "33. Como punto de partida hay que observar la necesidad o conveniencia práctica de que se fijen precios mínimos, particularmente cuando resulta dudosa la directa aplicación de las reglas de



la LEC. Ya hemos tenido la ocasión de pronunciarnos sobre ello en diversas resoluciones recaídas en casos de concursos de personas físicas, en las que nos hemos decantado sin duda alguna por la necesidad, y todo ello sin perjuicio de admitir la posibilidad de que el juez del concurso pueda autorizar precios inferiores en los casos en los que así se pueda estimar razonable atendidas las circunstancias.

34. De forma simultánea a la sustanciación del presente recurso la Sala ha resuelto otros en los que se ha enfrentado con esa cuestión en el caso de concursos de personas físicas. Se trata de diversos Rollos (números 410/2016, 411/2016, etc.) en los que se planteaba ese problema y que hemos resuelto en nuestros Autos de fecha 26.01.2017 en los que incorporamos la siguiente consideración:

«Esta sala ya tuvo ocasión de establecer su postura en un tema tan complejo como el que plantea el recurso. Lo hizo en sus Autos de 13 de octubre de 2015 (Rollos 71/2015 y 76/2015), resoluciones dictadas en complemento de los autos previamente dictados resolviendo el recurso de apelación contra la resolución aprobando el plan de liquidación en sendos concursos de persona física. Las líneas generales de nuestra posición son las siguientes:

a) **La cuestión no está regulada de forma explícita en la Ley Concursal** y no parece que resulten de aplicación directa los arts. 670 y 671 LEC, aunque sí se trata de normas subsidiarias. Recordemos que dichos preceptos, aplicables a la ejecución hipotecaria (artículo 691.4º de la LC), contemplan la posibilidad de denegar la aprobación del remate o la adjudicación si el precio ofertado es inferior al 50% del valor de tasación (hasta el 70% si se trata de la vivienda habitual del deudor y es el ejecutante el que solicita la adjudicación).

La Ley Concursal no prevé esa situación y, aunque dichas normas son de aplicación supletoria, no resulta fácil adaptarlas a un procedimiento de insolvencia por dos motivos: El primero, porque el objetivo de la liquidación es la realización de la totalidad de la masa activa del concurso para pagar al conjunto de acreedores reconocidos y de conformidad con la prelación fijada. El segundo, porque, salvo en los casos de acreedores con privilegio especial, teniendo en cuenta que estamos en una ejecución universal, es imposible identificar al singular acreedor ejecutante al que reconocerle la posibilidad de adjudicarle el bien.

En cualquier caso, aunque los artículos 670 y 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no se apliquen en su literalidad, **sí que se han de respetar los principios generales que de esos preceptos resultan para encontrar la solución a aplicar en el proceso concursal**, adaptándolos a su propia finalidad, que en parte es distinta a la de la ejecución singular.





- b) El art. 176.3 de la Ley Concursal prevé que, a pesar de la conclusión del concurso, "el deudor mantenga la propiedad de bienes (...) desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal". **Esta norma sólo se puede aplicar a las personas físicas, ya que la conclusión del concurso de las jurídicas implica su extinción y, por tanto, la desaparición de su capacidad para ser titular de derechos y obligaciones.** Pero en el caso de las personas físicas, la Ley prevé que el deudor pueda conservar la titularidad de ciertos bienes, entre los que estarían aquellos que no tuvieran precio en el mercado o aquellos cuyos costes de realización supere su valor venal.
- c) El problema de la venta judicial de bienes, particularmente de inmuebles de personas físicas, por un valor ínfimo no tiene contornos especialmente distintos en el ámbito de la ejecución singular y en el de la universal. La cuestión es, en ambos casos, si es razonable proceder a la venta en todo caso, esto es, por cualquier precio, aunque de la misma no se deriven ventajas justificadas ni para el deudor ni para sus acreedores y solo pueda constituir un beneficio para oportunistas. En suma, que la venta suponga un evidente perjuicio para el deudor porque se vea desprovisto del inmueble sin una razonable disminución de la deuda y, por tanto, sin un verdadero beneficio para el conjunto de los acreedores.
- d) El ordenamiento jurídico ha dado respuesta a esa cuestión que acabamos de plantear, al menos en la ejecución singular de forma explícita, considerando que no cualquier precio es admisible y ha fijado límites que tiendan a garantizar un mínimo razonable. Por tanto, esa solución no puede ser ignorada en la ejecución colectiva, al menos si no existe una justificación derivada de su propia naturaleza que así lo imponga. **Esa justificación puede considerarse que exista en el caso en el que la concursada sea una persona jurídica, en la medida en que la apertura de la liquidación comporta su extinción y, por tanto, es preciso liquidar de forma efectiva su patrimonio.** Pero esa razón no concurre en el caso de la persona física.
- e) Por tanto, **parece razonable que deba aplicarse en el concurso una solución similar a la que establece el art. 670.4, pfo. 3.º LEC , que prevé un precio mínimo aceptable sobre el valor de tasación y la posibilidad de desbordarlo, a valoración del tribunal, en atención a las siguientes circunstancias:** (i) la conducta del deudor en relación con el cumplimiento de la obligación; (ii) las posibilidades de lograr la satisfacción del acreedor mediante otros bienes; y (iii) el sacrificio patrimonial que la aprobación del remate suponga para el deudor y el beneficio que de ella obtenga el acreedor. Creemos que la primera y la tercera de esas circunstancias deben ser tomadas en consideración en el



concurso al aprobar el plan de liquidación, estableciendo valores mínimos de realización.

f) La fijación del 50 % como mínimo, igual que en el art. 670.4, pfo. 3.º LEC , constituye un punto de referencia razonable, pero no infranqueable, siempre que existan buenas razones para ello» .

35. En suma, lo que hemos querido decir es que, si bien no resulta de aplicación directa en la liquidación concursal la regulación que hace la LEC para la ejecución singular, la solución a los concretos problemas que se planteen en esta última no puede estar completamente de espaldas a aquella regulación legal sino que se tiene que inspirar en los mismos principios, al menos en la medida en que los mismos puedan resultar compatibles con la finalidad que es propia al proceso concursal. Y apreciábamos en aquellas resoluciones que el proceso concursal no impone la realización de los bienes a cualquier precio ni puede constituirse en instrumento para llevar a cabo ventas a precios ruinosos, que no sirvan de garantía ni a los derechos de los acreedores ni tampoco a los del deudor y solo sirven para incentivar actuaciones oportunistas.

36. En el caso de concurso de persona jurídica concurre una especialidad que determina que el punto de vista sea algo distinto: en este concurso, abierta la fase de liquidación queda disuelta la sociedad y la liquidación concursal tiende a constituirse en expediente para llevar a cabo la total liquidación de sus relaciones jurídicas. Por tanto, si tomamos en consideración esa finalidad añadida, parece tener poco sentido poner límites mínimos en la realización de los bienes integrados en la masa activa. No obstante, lo razonable es que también se fijen esos valores mínimos de realización, al menos cuando así se hubiera interesado por los acreedores privilegiados al formular observaciones al plan. Y, en cualquier caso, en último extremo, no podemos ignorar la posibilidad que tiene el juez del concurso de poder aprobar ofertas inferiores al precio mínimo legal cuando concurren circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen, como también razonábamos que ocurría en el caso de concurso de persona física, por aplicación analógica de lo previsto en el art. 670.4, pfo. 3.º LEC".

Sexto.- Procede pues la aprobación en los términos indicados en el fundamento anterior, recordando que la aprobación se refiere al contenido propio del plan de liquidación, relativo a la realización de bienes y derechos, por lo que en este caso estará integrado únicamente por el apartado relativo a la realización de todos los bienes y derechos. Recordando que el **plan de pagos se ha de efectuar en todo caso conforme a las**



previsiones legales (artículos 84, 176 bis y concordantes de la Ley Concursal).

Séptimo.- Procede además realizar las siguientes precisiones:

1^a. **Sobre la venta directa, para la que queda expresamente autorizado el administrador concursal, las ofertas se dirigirán al administrador concursal quien se encargará de ponerlo en conocimiento de los personados, acreedores o terceros interesados, dado que el Juzgado no va a realizar actos de comunicación de cada acto de liquidación, a salvo que concurrieran circunstancias especiales.**

Debe recordarse al administrador concursal que **de llevarse a efecto la venta directa de activos afectos al pago de créditos con privilegio especial, resulta obligada la observancia de las normas imperativas que la disciplinan, cuales son, entre otras, las reglas del artículo 155.4 de la Ley Concursal, apartado cuarto.**

2^a. **En el caso de que se reciba más de una oferta, tan pronto se haya recibido esa segunda o ulteriores postura/s se comunicará a la mayor brevedad al resto de ofertantes dentro de los quince días siguientes. Se pondrá en conocimiento de todos los ofertantes, a los acreedores y al expediente concursal lugar, día y hora de la celebración de una "subastilla", siendo el valor de salida el de la mejor oferta recibida, no estando autorizada la venta directa si existe al menos una segunda oferta.**

3^a.- En caso de venta de unidad productiva se aplicarán la normas imperativas del artículo 149 (2 a 5). **La aprobación del plan no excluye la posibilidad de que se proceda a la venta de unidad productiva, aunque no se prevea de forma expresa esta posibilidad en el mismo.**

4^o.- Respecto de la subasta, habrá de estarse a lo establecido en el RDL 16/2020 (artículo 15, (1), en los concursos de acreedores que se declaren dentro del año siguiente a la declaración del estado de alarma y en los que se encuentren en tramitación a dicha fecha, la subasta de bienes y derechos de la masa activa deberá ser extrajudicial, incluso aunque el plan de liquidación estableciera otra cosa. (2) Se exceptúa de lo establecido en el apartado anterior la enajenación, en cualquier estado del concurso, del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas, que podrá realizarse bien mediante subasta, judicial o extrajudicial, bien mediante cualquier otro modo de realización autorizado por el juez de entre los previstos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. (3) Si el juez, en cualquier estado del concurso, hubiera autorizado la realización directa de los bienes y derechos afectos a privilegio especial o la dación en pago o para pago de dichos bienes, se estará a los términos de la autorización.



Debe recordarse al administrador concursal que de llevarse a efecto la venta directa de activos afectos al pago de créditos con privilegio especial, resulta obligada la observancia de las normas imperativas que la disciplinan, cuales son, entre otras, las reglas del artículo 155.4 de la Ley Concursal, apartado cuarto. En este sentido, el AJM número uno de esta ciudad de fecha 01.07.2020 señala "Por último, la tesis que se ha expuesto tiene su apoyo en la postura mantenida por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Resolución de fecha 11 de septiembre de 2017, [RJ\2017\4362]. En ella se concluye que el derecho de veto reconocido a favor del acreedor con privilegio especial en el art. 155, apartado 4, LC, no sólo ha de ser respetado en el propio plan de liquidación, sino que además implica que cualquier acto de aceptación del acreedor privilegiado haya de ser expreso, al no ser suficiente una mera aceptación tácita o presunta por el hecho de que no reaccionara oponiéndose a las ofertas a él comunicadas: *"...las reglas contenidas en la Ley Concursal para la enajenación del bien sobre que recae el derecho real de garantía (artículos 149.2 y 155.4 de la Ley Concursal) tienen carácter imperativo y a ellas necesariamente debe ajustarse el plan de liquidación, reglas imperativas que rigen también en defecto de aprobación del plan de liquidación (vid., por todas, la Resolución de 10 de enero de 2017 (RJ 2017, 529)). Por lo demás, el carácter imperativo de tales normas ha sido confirmado por la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 2013 (RJ 2013, 5203) (aunque se pronunciara específicamente sobre el apartado 3 del artículo 155 de la Ley Concursal), se desprende claramente del contenido y posición sistemática del citado artículo. Así resulta con mayor claridad después de la modificación introducida en el artículo 149 de la Ley Concursal por la Ley 9/2015, de 25 de mayo, que sustituyó en aquél la rúbrica de «Reglas legales supletorias» por la de «Reglas legales de liquidación», así como de la regulación modificada, de la que se infiere que la norma del segundo párrafo del apartado 2, remitente al artículo 155.4 de la Ley Concursal, no es regla supletoria sino de imperativa observancia. Y es que, **de tales normas resulta patente la voluntad del legislador, para el caso de realización fuera de convenio de bienes gravados con prenda o hipoteca (y dada la especial afección del bien objeto de estos derechos de garantía), de dificultar la realización de tales bienes por un precio inferior al de tasación fijado de mutuo acuerdo por las partes en el momento de constitución de la garantía real, de modo que la realización por ese precio inferior requiere el consentimiento de la entidad acreedora con privilegio especial"**.*





5ª.- El fracaso de la fase de venta directa obligará a acudir a la fase de subasta con carácter previo a la donación/destrucción de los elementos no vendidos, **salvo que se trate de elementos carentes de valor económico o resultare antieconómico acudir a este procedimiento.**

Octavo.- Dispone igualmente el actual art. 167.1 LC que la formación de la sección sexta se ordenará en la misma resolución judicial por la que se apruebe el convenio, el plan de liquidación o se ordene la liquidación conforme a las normas legales supletorias.

Visto lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

1.- Aprobar el plan de liquidación presentado por la administración concursal para la entidad COR DIXITAL S.L.L., al cual deberán de atenerse las operaciones de liquidación de la masa activa. Con **la extensión indicada en los fundamentos de derecho.**

2º. Formar la Sección Sexta de calificación del concurso, que se encabezará con testimonio de esta resolución y del auto de declaración del concurso, poniéndose en conocimiento de que cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse y ser parte en el término de diez días desde la última de las publicaciones edictales (artículo 168.1 LC).

Notifíquese a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** para ante la Audiencia Provincial de Coruña, a interponer directamente en este Juzgado en el plazo de 20 días desde su notificación, previa la constitución de depósito por importe de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este mismo Juzgado, domiciliada en la entidad Banco Santander.

Lo acuerda y firma S.Sª, Dª. María Salomé Martínez Bouzas, Magistrada Juez del Juzgado de lo Mercantil número dos de Coruña. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

